

## **RESOLUCIÓN**

**Expte. S/DC/0606/17, REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL**

### **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

#### **Presidente**

D. José María Marín Quemada

#### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arriaga

#### **Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de julio 2018

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente S/DC/0606/17, REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, tramitado ante la denuncia formulada por parte de la COMISIÓN DE CLUBES DE TERCERA Y SEGUNDA DIVISIÓN B, contra la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, por supuestas conductas restrictivas de la competencia contrarias al artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

## INDICE

<b>I. ANTECEDENTES DE HECHO .....</b>	<b>3</b>
<b>II. LAS PARTES .....</b>	<b>3</b>
1. REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (RFEF) .....	3
2. COMISIÓN DE CLUBES DE TERCERA Y SEGUNDA DIVISIÓN B (CTT).....	4
<b>III. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO .....</b>	<b>4</b>
1. Mercado afectado.....	4
2. Marco Normativo .....	5
<b>IV. HECHOS DENUNCIADOS E INVESTIGADOS .....</b>	<b>6</b>
1. Contenido de la denuncia .....	6
2. Información aportada por RFEF .....	7
<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>8</b>
PRIMERO. Competencia para resolver .....	8
SEGUNDO. Objeto de la resolución y normativa aplicable.....	8
TERCERO. Propuesta del órgano instructor. ....	9
CUARTO. Valoración de la Sala de Competencia.....	9
<b>HA RESUELTO .....</b>	<b>12</b>

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 21 de febrero de 2017, tuvo entrada en la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), escrito de la Subdirección de Audiovisual de la CNMC, por el que se trasladaba la denuncia que había presentado la Comisión de Clubes de Tercera y Segunda División B (en adelante, CCT) contra la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) y sus Federaciones territoriales dependientes, por vulneración de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). En concreto, se señala en la denuncia que RFEF y sus Federaciones Territoriales, mediante la denegación de envío de árbitros y amenazas de suspensión de partidos, habrían dificultado la comercialización de los derechos audiovisuales de los clubes de segunda división B y tercera división de fútbol, lo que supondría un abuso de posición de dominio en el sentido del artículo 2 de la LDC (folios 2 a 54).
2. Con fecha 23 de febrero de 2017, la Dirección de Competencia (en adelante DC), cursó requerimiento de información a la RFEF, con el fin de que facilitaran información sobre las facultades que la RFEF posee en relación con los derechos de retransmisión de los partidos de fútbol de segunda división B y tercera división, con la designación de árbitros para los partidos de liga no profesional y sobre el procedimiento que han de seguir los clubes de fútbol de segunda división B y tercera división para la obtención de autorización previa por la RFEF para la retransmisión de los partidos de fútbol. Además, se solicitó información sobre si hubiera habido denegación de autorización previa a la retransmisión de algún partido de fútbol a algún club de segunda división B o tercera división por parte de la RFEF o sus Federaciones territoriales. Asimismo, se requirió copia de las comunicaciones que la RFEF o sus Federaciones territoriales hubieran mantenido con la CCT y con clubes de fútbol en relación con la retransmisión de partidos de fútbol de segunda división B y tercera división (folios 55 a 58). La respuesta a la solicitud de información tuvo entrada en la CNMC el día 23 de febrero de 2017 (folios 89 a 127).
3. Con fecha 4 de diciembre de 2017, la DC elevó su propuesta de resolución a la Sala de Competencia proponiendo la no incoación del expediente y el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por la CCT, por considerar que no hay indicios de infracción de la LDC.
4. El Consejo de la CNMC en Sala de Competencia deliberó y adoptó la presente Resolución en su reunión de 19 de julio de 2018.

## **II. LAS PARTES**

Las partes interesadas en este expediente, tal y como consta en la propuesta de archivo de la DC, son las siguientes:

### **1. REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (RFEF)**

La RFEF es una entidad asociativa privada, que se rige por la Ley 10/1990, de 5 de octubre, del Deporte, y por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, que regula la disciplina deportiva del fútbol en España. A su vez, engloba a las Federaciones autonómicas de fútbol (Federaciones Territoriales), las cuales regulan la disciplina

deportiva del fútbol en sus respectivos ámbitos territoriales. Tiene atribuida la función de organizar las competiciones de fútbol oficiales de ámbito estatal.

## **2. COMISIÓN DE CLUBES DE TERCERA Y SEGUNDA DIVISIÓN B (CTT).**

Es una asociación constituida en el año 2014. Su objeto es la defensa de los intereses y del prestigio profesional de los clubes afiliados de segunda división B y tercera división nacional. Según esta entidad, de las 440 entidades deportivas participantes en competiciones de fútbol de segunda B y tercera división, 253 se encontraban afiliadas a la CCT en 2016. Entre sus fines, se encuentran prestar asesoramiento, formular propuestas y establecer acuerdos con las Administraciones Públicas e instancias privadas y sociales, en todos cuantos asuntos afecten a la mejora, desarrollo y defensa de los clubes que participan en las competiciones de fútbol de segunda división B y tercera división nacional.

### **III. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO**

#### **1. Mercado afectado**

Las conductas analizadas afectan, por un lado, a la adquisición y comercialización de derechos audiovisuales deportivos y, en particular, a la comercialización de los derechos audiovisuales de los clubes que participan en el campeonato nacional de liga de segunda división B y tercera división.

La DC considera que no procede en este momento delimitar un mercado estrecho de comercialización de estos derechos audiovisuales de los clubes de liga de segunda división B y tercera división, en la medida en que la comercialización de estos derechos todavía no está consolidada en el mercado, ya que comenzó a desarrollarse en la temporada 2016/2017 y, en principio, debe competir directamente con la comercialización de otros derechos audiovisuales deportivos con la finalidad de obtener potenciales operadores audiovisuales emisores, dado su escaso atractivo de cara a la captación de potenciales espectadores que tengan interés en visionar dichos contenidos, ya sea en directo o diferido.

La demanda potencial de estos derechos estaría compuesta por los operadores de televisión, independientemente de su modalidad de emisión, aunque lo cierto es que hasta la fecha actual únicamente dos plataformas de internet (páginas [www.cct2b](http://www.cct2b) y [www.marca.com](http://www.marca.com)) han mostrado interés por estos contenidos.

Por otro lado, y de acuerdo con la denuncia, las conductas afectarían a la organización de las competiciones oficiales de fútbol de segunda división B y tercera división.

Si bien la RFEF concurre con la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) en la organización de competiciones oficiales de fútbol en España, pues la LNFP organiza las dos principales competiciones (Ligas de primera y segunda división de fútbol), gestionando la RFEF el resto, hay que tener en cuenta que la RFEF tiene facultades exclusivas para la designación de árbitros en todas las competiciones oficiales de fútbol en España, incluidas las organizadas por la LNFP.

Asimismo, aunque la organización de competiciones oficiales de fútbol en España tiene un componente deportivo muy importante, también hay que tener presente que existen múltiples actividades económicas asociadas a las competiciones futbolísticas oficiales,

como son los fichajes de jugadores, la venta de entradas, la comercialización de los derechos audiovisuales, patrocinios y otras formas de publicidad, etc. Este componente económico justificaría la consideración de las actividades de organización de competiciones oficiales de fútbol como un mercado de producto afectado por las conductas denunciadas por la CCT a los efectos de la aplicación de la normativa de competencia.

En definitiva, y teniendo en cuenta lo anterior, la DC considera que, a los efectos del presente expediente, una definición amplia de los mercados de producto afectados por las conductas denunciadas por la CCT abarcaría el mercado de organización de competiciones futbolísticas oficiales de fútbol y el mercado de comercialización de derechos audiovisuales deportivos, sin que considere necesario pronunciarse sobre la delimitación exacta de los mismos, en la medida que esta cuestión no afecta a las conclusiones del análisis.

En lo que se refiere al ámbito geográfico relevante de estos mercados de producto afectados, el alcance es probablemente nacional, teniendo en cuenta que estas competiciones se desarrollan en toda España, sin que tampoco resulte necesario pronunciarse sobre la delimitación exacta del mercado geográfico.

A la luz de las consideraciones anteriores, la Sala comparte la aproximación inicial de la DC en relación a la definición de los mercados afectados. No obstante, aunque no se considera necesario en el presente expediente, tampoco puede descartarse que un análisis más detallado en un contexto dinámico pudiera desembocar en la definición de mercados más estrechos en la organización de competiciones futbolísticas.

## 2. Marco Normativo

Las competiciones de fútbol de segunda división B y tercera división son categorías de fútbol no profesionales a efectos federativos y de la Ley 10/1990.

En las competiciones de liga de primera y segunda división de fútbol profesional, la explotación de los derechos audiovisuales está regulada por el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. En su artículo 2.1 se reconoce a los clubes la titularidad de los derechos audiovisuales sobre las competiciones deportivas y, a continuación, en el apartado 2 del mismo artículo se establece la obligación de cesión por los titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de tales derechos.

Las competiciones de fútbol no profesionales, segunda división B y tercera división, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley citado que, no obstante, señala en el apartado 4 del artículo 2 que *“los derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto-ley podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros”*. Así pues, en línea con lo recogido en el apartado II de la exposición de motivos del Real Decreto-ley, se sigue manteniendo para los derechos no incluidos en su ámbito de aplicación, el reconocimiento de la titularidad del derecho a la retransmisión de cada encuentro de la competición al club local, si bien debiendo contar con el consentimiento del club visitante.

En la Ley 10/1990 se establece la prerrogativa de las Federaciones deportivas, en coordinación con las Federaciones autonómicas, para la organización de las competiciones oficiales de ámbito estatal, de las que forman parte en el fútbol las competiciones de segunda división B y tercera división.

En relación con la autorización de retransmisión televisada de competiciones oficiales de fútbol, la RFEF, como organizador de las competiciones oficiales de fútbol, tiene establecido en el artículo 198 de su Reglamento General que, *“La Real Federación Española de Fútbol es, en virtud de la normativa aplicable, titular de los derechos de televisión que emanan de las competiciones oficiales del ámbito estatal, por lo que la transmisión televisada de partidos, ya sea en directo o en diferido, total o parcial, precisará autorización de la RFEF”*.

El cuerpo arbitral de las competiciones de fútbol oficiales de ámbito estatal forma parte de la estructura orgánica de la RFEF y sus funciones se establecen en el artículo 74 de la Ley 10/1990.

A su vez, el Reglamento General de la RFEF, en su artículo 170, establece que las categorías arbitrales estarán determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la RFEF, que a su vez designa las plantillas de árbitros a propuesta de los respectivos comités de árbitros de las distintas Federaciones autonómicas. Entre las distintas categorías arbitrales, se encuentran las de segunda división B y tercera división.

Según establece el artículo 32.3 de la Ley 10/1990, *“Las federaciones deportivas de ámbito autonómico se encuentran integradas en las Federaciones españolas correspondientes, ostentaran la representación de estas en la respectiva Comunidad Autónoma.”*

#### **IV. HECHOS DENUNCIADOS E INVESTIGADOS**

La CTT manifiesta que la RFEF estaría imponiendo a los clubes de fútbol que participan en la liga de segunda división B y tercera división la obtención de autorización de la RFEF para poder realizar la transmisión audiovisual de sus partidos de fútbol, lo cual podría suponer una infracción del artículo 2 de la LDC. En concreto, la CTT denuncia las amenazas de suspensión de partidos y denegación de envío de árbitros por parte de la RFEF y de Federaciones territoriales a los clubes de fútbol de segunda división B y tercera división, como medida de presión para que estos clubes obtengan autorización de RFEF para la retransmisión de sus encuentros de fútbol. A continuación, se resume de forma más detallada el contenido de la denuncia.

##### **1. Contenido de la denuncia**

En la temporada 2016/2017<sup>1</sup>, la CTT puso en marcha un proyecto audiovisual para efectuar la retransmisión online en directo de partidos de fútbol de sus clubes afiliados, así como un programa semanal con resúmenes y entrevistas, a través de las páginas [www.cct2b](http://www.cct2b) y [www.marca.com](http://www.marca.com). En este contexto, CTT encomendó a la productora Live

---

<sup>1</sup> Hasta 2016, la retransmisión televisada de competiciones de fútbol de segunda B y tercera división era prácticamente inexistente y, por tanto, los derechos audiovisuales de estas competiciones no habían salido al mercado, probablemente por falta de interés de la demanda.

Life Streaming, S.L. (en adelante, LLS) la realización y producción de los partidos de fútbol de tercera y segunda división B.

Según la información aportada por CCT, son los distintos clubes de fútbol los que venden o ceden, individualmente, los derechos para la retransmisión audiovisual de los partidos, existiendo adicionalmente la necesidad de contar con el acuerdo de ambos clubes participantes para la retransmisión de un partido (folios 2 a 15).

Por otro lado, también según la información aportada por la CTT, para la retransmisión en directo de partidos de liga del campeonato de fútbol de segunda división B y tercera división, el resumen semanal de los partidos y las campañas publicitarias a desarrollar para la promoción de estos eventos, los clubes afiliados a la CTT han cedido sus derechos audiovisuales a la CTT, quien a su vez firmó un acuerdo de cesión de estos derechos audiovisuales con la productora LLS (folios 2 a 15).

El 12 de septiembre de 2016, la RFEF requirió mediante escrito a la empresa LLS, que ésta se abstuviera de llevar a cabo cualquier acción que permitiera la puesta en marcha del acuerdo con la CTT para el desarrollo de una plataforma de televisión para la retransmisión online de los partidos de fútbol disputados por afiliados de la CCT, sobre la base de que toda explotación comercial de las competiciones organizadas por la RFEF compete y requiere la autorización de la RFEF (folios 40 a 43).

Según la información aportada por la CCT, en diciembre de 2016, con motivo del anuncio de la retransmisión por internet de cuatro partidos de fútbol de tercera división, la RFEF requirió a los clubes participantes en estos encuentros deportivos la remisión a la RFEF de una solicitud por parte del club anfitrión, de forma que RFEF emitiera autorización para la retransmisión audiovisual de estos partidos de fútbol (folios 44 a 54).

Por otra parte, a comienzos de la temporada 2016/2017, la RFEF, directamente o bien a través de las Federaciones territoriales, informaron a los clubes de segunda división B y tercera división cuyos partidos iban a ser retransmitidos a través de la plataforma audiovisual creada por la CTT, de la posibilidad de no envío de árbitros o de la suspensión del encuentro de fútbol en el caso de no recibir, previa a la celebración del encuentro, autorización por parte de la RFEF para la retransmisión audiovisual del partido (folios 44 a 54).

La CCT sostiene en su denuncia que, aunque en un principio no estuvo de acuerdo con el requerimiento de la RFEF de solicitar autorización para la retransmisión televisada de los encuentros de fútbol de segunda B y tercera división, la CCT, como intermediario entre los clubes y la RFEF, en todas las ocasiones recomendó a sus asociados el envío de la solicitud de autorización a la RFEF para la retransmisión del encuentro.

Según consta en la información aportada por la CTT, no se ha producido la suspensión de ningún encuentro de fútbol de segunda división B y tercera división en la temporada 2016/2017 cuya retransmisión audiovisual tuviera prevista la CTT (folios 2 al15).

## **2. Información aportada por RFEF**

Por su parte, la RFEF indica en su respuesta al requerimiento de información de la CNMC que *“RFEF no ha denegado la autorización previa a ningún club para la retransmisión de los partidos correspondientes a segunda división B ni tercera división”* (folios 89 a 98),

hecho que, por otra parte, no ha sido contradicho por la información aportada por la denunciante en el expediente.

Según figura en la información aportada por la RFEF, el requisito de obtención de autorización por parte de la RFEF para la retransmisión de los encuentros de fútbol de segunda B y tercera división tiene como finalidad evitar los problemas de restricciones de competencia que el modelo de venta individualizada de derechos de imagen ha supuesto en el mercado de derechos de imagen en las competiciones profesionales de fútbol, en términos de desigualdad en cuanto a capacidad de negociación entre operadores y clubes y el riesgo de cierre de mercado por la no retransmisión de encuentros en situaciones de desacuerdo entre los equipos participantes (folios 89 a 98).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia para resolver**

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, compete a la CNMC *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

Asimismo, el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, establece que *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### **SEGUNDO. Objeto de la resolución y normativa aplicable**

Corresponde a esta Sala en el presente expediente determinar si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción, para, tal como propone la DC, resolver no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones realizadas hasta el momento sobre los hechos denunciados.

Resulta por tanto necesario proceder a valorar la existencia o ausencia de indicios de infracción a la luz del artículo 2 de la LDC, en la conducta de la RFEF denunciada por la CTT, tal y como propone la DC o si, por el contrario, en dichas actuaciones pudieran apreciarse indicios de infracción de la LDC que motiven la incoación del expediente sancionador.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que la DC incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Sin embargo, en el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta de la DC, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.



Por otro lado, el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, estipula que: “1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [actual Dirección de Competencia] le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”.

Así pues, el objeto del presente expediente es analizar si las actuaciones de la RFEF, en relación con las autorizaciones para la retransmisión audiovisual de los encuentros deportivos y la designación de los árbitros de los clubes de segunda B y tercera división, constituyen o no un abuso de posición de dominio que supongan restricciones a la competencia en la explotación comercial de los derechos audiovisuales de los clubes de segunda B y tercera división, de forma conjunta o individual.

Dado que las presuntas conductas denunciadas se desarrollan a partir de diciembre de 2016, la ley aplicable al procedimiento es la LDC.

### **TERCERO. Propuesta del órgano instructor.**

La DC considera que, a la luz de los datos obrantes en el expediente, no existen indicios de que la RFEF haya incurrido en una infracción del artículo 2 de la LDC en relación con el requerimiento de autorización previa a los clubes de segunda B y tercera división para la retransmisión audiovisual de competiciones de fútbol, como entidad organizadora de dichas competiciones de fútbol oficiales.

A este respecto, la DC considera que la RFEF, aun si tuviera posición de dominio en la organización de competiciones futbolísticas oficiales –lo cual considera que no puede descartarse-, habría hecho un uso proporcional del requisito de obtención de autorización para la retransmisión de los encuentros, siendo el procedimiento uniforme para todos los clubes sin que se hayan apreciado indicios de discriminación o de negativas injustificadas de autorización, según la información disponible, sin que en ninguna ocasión la RFEF haya vetado la retransmisión de ningún encuentro de fútbol en estas categorías.

Por todo ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la DC propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por la CTT, por considerar que no hay indicios de infracción de la mencionada Ley.

### **CUARTO. Valoración de la Sala de Competencia**

Procede pues analizar las actuaciones a la luz del marco jurídico que en la LDC regula las posibles conductas anticompetitivas denunciadas.

El artículo 2 de la LDC establece que:

*“1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.*

*2. El abuso podrá consistir, en particular, en:*

- a) *La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.*
- b) *La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.*
- c) *La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.*
- d) *La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.*
- e) *La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de tales contratos. [...]*

La infracción de dicho artículo 2 requiere el cumplimiento de dos condiciones de manera cumulativa: i) que el infractor ostente una posición de dominio en el mercado en que desarrolla su actividad; y ii) que su comportamiento sea abusivo de dicha posición. De tal manera que, la declaración de una infracción del referido artículo 2 exige acreditar la simultaneidad de dos elementos: (1) la posición de dominio en el mercado por parte de una empresa y (2) su uso abusivo de esa posición. En consecuencia, si no se cumple alguno de los dos requisitos no puede valorarse la conducta como un abuso de posición de dominio en el mercado.

En primer lugar, debe determinarse si la RFEF ostenta posición de dominio en el mercado en el que opera y si, en caso afirmativo, habría cometido un abuso de posición de dominio al haber exigido la obtención de autorización para poder realizar la retransmisión audiovisual de los partidos utilizando para ello sus funciones de designación de árbitros para los encuentros oficiales.

### **1. Sobre la posible existencia de posición de dominio de la RFEF**

Según recogen los hechos, la Ley 10/1990 otorga a RFEF la función de organizador de las competiciones de fútbol oficiales de carácter estatal, entre las que se encuentran los campeonatos de liga de segunda división B y tercera división.

Como se ha indicado, entre otras funciones, corresponde al Comité Técnico de Árbitros, que forma parte de la estructura orgánica de la RFEF, la designación, junto con las Federaciones de ámbito autonómico, de los árbitros colegiados que toman parte en las competiciones oficiales de fútbol, entre otras, las ligas de segunda B y tercera división.

Como consecuencia de ello, y de acuerdo con la DC, esta Sala considera que no puede descartarse que la RFEF disponga de una posición de dominio en la organización de las competiciones oficiales de fútbol en España, especialmente gracias a su control de las designaciones de árbitros para los encuentros de fútbol en las competiciones oficiales, que constituirían un input esencial para la celebración de dichas competiciones deportivas futbolísticas.

Sin embargo, como indica la DC, la LDC no prohíbe la mera posesión de posición de dominio, sino la explotación abusiva de la misma, por lo que para poder acreditar que la

conducta de RFEF es abusiva es necesario verificar que produce una distorsión competitiva y que carece de justificación objetiva<sup>2</sup>.

## **2. Sobre el denunciado abuso de posición de dominio**

Como se ha expuesto en el apartado dedicado a los hechos, la medida aplicada por RFEF ante el anuncio de la retransmisión audiovisual de encuentros de fútbol entre clubes de segunda B y tercera división, consiste en que, previo a la celebración de cada encuentro de fútbol que vaya a ser retransmitido, el club anfitrión participante debe contar con autorización de RFEF o de la federación territorial correspondiente para llevar a cabo la retransmisión del encuentro de fútbol.

Esta medida podría ser distorsionadora de la competencia si se aplicase conforme a criterios discriminatorios o inequitativos. Sin embargo, en línea con la DC, esta Sala considera que, en base a la información disponible, la RFEF ha hecho un uso proporcional de la misma, de cara a la consecución del objetivo de supervisar la organización de competiciones de fútbol de segunda B y tercera división que son retransmitidas por medios audiovisuales.

En este sentido, el procedimiento seguido por la RFEF para la consecución de las autorizaciones para la retransmisión de encuentros de fútbol de segunda división B y tercera división es uniforme para todos los clubes y consiste en una autorización previa que no excluye la posibilidad de explotar económicamente el contenido audiovisual por parte de los clubes de segunda división B y tercera división. A este respecto, la DC ha indicado que no ha observado ningún indicio de discriminación o de negativas injustificadas de autorización, según la información disponible.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que, según la información aportada por la RFEF, en ninguna ocasión la RFEF ha vetado la retransmisión de ningún encuentro de fútbol correspondiente a las categorías mencionadas.

Por lo tanto, como ha indicado la DC, no se dispone de indicios de que la RFEF haya hecho uso de su potestad de autorización generando distorsiones anticompetitivas en los mercados afectados. Por ello, se considera que, con la información disponible, no existen indicios de una vulneración del artículo 2 de la LDC por parte de RFEF.

Así pues, no habiendo indicios de abuso de posición de dominio en los mercados más estrechos de organización de competiciones futbolísticas oficiales de fútbol y de comercialización de derechos audiovisuales de los partidos de fútbol de las ligas de segunda B y tercera división, como indica la DC en su Propuesta de Archivo, no es necesario pronunciarse sobre la delimitación exacta de los mercados de producto y geográfico afectados por las conductas denunciadas, en la medida que esta cuestión no afecta a las conclusiones del análisis.

No obstante, la Sala comparte con la DC que, de la redacción de los apartados 1 y 4 del artículo 2 del Real Decreto-ley 5/2015, puede extraerse que los clubes de segunda división B y tercera división son titulares de sus derechos de imagen, por lo que, de cara a la comercialización de los derechos audiovisuales de estos clubes, la actuación de la

---

<sup>2</sup> Sentencia Sala 3ª TS 80711 de 1 de noviembre de 2009.

RFEF debe ser necesariamente limitada, minimizando las distorsiones a la libertad de empresa de dichos clubes.

En este sentido, aunque la RFEF, en calidad de organizador de competiciones de fútbol oficiales en España, pueda ostentar la prerrogativa para autorizar la retransmisión audiovisual de los encuentros deportivos de las competiciones deportivas que organiza, se considera que una eventual limitación injustificada por parte de RFEF de la explotación comercial de los derechos de imagen de los clubes de segunda B y tercera división, de forma conjunta o individual, sí podría suponer una vulneración de la LDC, si bien esta situación no se habría producido hasta el momento, según la información disponible.

A la vista de todo lo anterior, en ausencia de otros elementos acreditativos adicionales y sin perjuicio de la posible incoación de procedimiento sancionador en caso de aparición de indicios de conductas prohibidas relacionadas con el caso, esta Sala de Competencia estima adecuada la propuesta de la DC y considera que deben archivers las actuaciones seguidas en relación con las conductas investigadas.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia,

#### **HA RESUELTO**

**ÚNICO.** No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Competencia de la CNMC en el expediente S/DC/0606/17, REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, como consecuencia de las denuncias presentadas por la COMISIÓN DE CLUBES DE TERCERA Y SEGUNDA DIVISIÓN B, contra la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL y sus Federaciones territoriales dependientes, por considerar que no existen indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.